

Detalles del documento

AUTO 10 año 2015 dictado por SALA DE JUSTICIA

Información sobre el documento :

Resolución AUTO 10 año 2015 dictado por SALA DE JUSTICIA

Número: 10

Año: 2015

Tipo de Documento: AUTO

Sección: ENJ: SALA DE JUSTICIA

Asunto: Recurso de apelación nº 1/15, Procedimiento de reintegro por alcance nº A 173/14, Ramo Sector Público Local, Ayuntamiento de Alhama de Aragón, Zaragoza.

Fecha de Resolución: 13/04/2015

Dictada por: ENJ: SALA DE JUSTICIA

Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Suárez Robledano

Sala de Justicia: Excmo. Sr. D. Felipe García Ortíz.- Presidente

Excmo. Sra. D^a. Margarita Mariscal de Gante y Mirón.- Consejera

Excmo. Sr. D. José Manuel Suárez Robledano.- Consejero

Resumen doctrina: Estima la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento contra el Auto de no incoación de 13 de octubre de 2014, revocando dicho Auto y acordando la incoación del procedimiento jurisdiccional contable, en virtud del principio pro actione. Para resolver el recurso la Sala parte de las previsiones contenidas en el artículo 68.1 de la Ley 7/88, en cuyo inciso final se contempla la posibilidad de no incoar el juicio cuando, de la pieza separada o expediente administrativo, resulte de modo manifiesto e inequívoco, la inexistencia de caso alguno de responsabilidad contable, remitiendo, además al régimen jurídico sobre inadmisión de los recursos en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa. En este sentido, el artículo 51.4 de la Ley 29/98, de 13 de julio, regula el trámite de audiencia en el que las partes podrán pronunciarse sobre la pertinencia de no incoación del procedimiento y aportar la documentación que proceda. Recuerda la Sala de Justicia que, no obstante, los únicos competentes para decidir acerca de la incoación del procedimiento son la Consejera de instancia y la Sala en apelación, sin que resulten vinculados por las peticiones de las partes ni por las conclusiones, previas y provisionales, del órgano instructor. Se considera acreditado que el Ayuntamiento incumplió la normativa reguladora de las condiciones para la obtención de una subvención otorgada por la Diputación Provincial de Zaragoza para atender el servicio de educación de personas adultas, debido a la contratación irregular del personal encargado de tal prestación (pese a que la actividad se realizó efectivamente), y que dicho incumplimiento provocó la revocación de la ayuda por la entidad concedente con la consiguiente devolución del anticipo recibido, el abono de intereses de demora y la no percepción de la siguiente anualidad. Entiende el Ayuntamiento que hubo un perjuicio económico derivado de estos hechos, el cual debería ser enjuiciado por esta jurisdicción contable a través del correspondiente proceso, a lo que se opone el Ministerio Fiscal al no existir saldo deudor derivado de la referida subvención. Recuerda la Sala el sentido que ha de darse a los adjetivos "manifiesto e inequívoco" contenidos en los artículos 68.1 de la Ley 7/88 y 51.1 de la Ley 29/98, antes citados, para sustentar las resoluciones de no incoación del proceso contable e inadmisión del recurso, respectivamente. Añade que la valoración que a esta Sala corresponde, debe ceñirse al material no probatorio obtenido en las fases preprocesales (diligencias preliminares y actuaciones previas) y a ponderar la pertinencia de abrir o no el procedimiento jurisdiccional, debiendo excluirse del análisis de los hechos interpretaciones formalistas, excesivas o desproporcionadas que perjudiquen el principio pro actione. Considera, en definitiva, que los hechos litigiosos no permiten apreciar, en esta fase, de modo inequívoco y manifiesto, la inexistencia de caso alguno de responsabilidad contable, por lo que resulta pertinente, conforme al principio pro actione, permitir a las partes defender y acreditar sus pretensiones en el seno del proceso contable, obteniendo una resolución fundada en derecho acorde con la tutela judicial efectiva.

Voces:

NO INCOACION DEL JUICIO
PRINCIPIO PRO ACTIONE
RECURSO DE APELACION
SUBVENCION

Situación Actual:**Texto**

En Madrid, a trece de abril de dos mil quince

AUTO

En grado de apelación se han visto ante esta Sala los autos del procedimiento de reintegro por alcance nº A-173/14, del ramo, municipio y provincia anotados en el encabezamiento.

Ha sido parte apelante el Ayuntamiento de Alhama de Aragón, representado legalmente por su Alcalde, Don José María Castejón Mozota; el Ministerio Fiscal se ha opuesto al recurso.

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas, Don José Manuel Suárez Robledano, quien, previa deliberación y votación, expresa la decisión de la Sala, de conformidad con los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de Auto de 13 de octubre de 2014 se acordó la no incoación de juicio contable en el señalado procedimiento, habida cuenta que el resultado de las actuaciones previas no aportó indicios de responsabilidad contable y, por mor del principio dispositivo, que obliga a estar a las pretensiones procesales de las partes.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Alhama de Aragón, según consta en escrito de 6 de noviembre de 2014, resolvió interponer recurso de apelación contra el mencionado Auto, sustentado en los siguientes motivos:

Que se ha producido un quebranto económico a las arcas municipales por la indebida actuación del anterior Alcalde, que ha dado lugar a que el Ayuntamiento haya tenido que devolver determinadas cantidades recibidas en concepto de subvenciones para poder atender el servicio de educación de personas adultas, entendiéndose que el perjuicio no se concreta sólo en la pérdida de una subvención, sino en el hecho de haber tenido que proceder al referido reintegro por incumplimiento de las normas reguladoras de la subvención.

TERCERO.- Admitido el recurso, en trámite de oposición, el Ministerio Fiscal, en escrito de 18 de noviembre de 2014, pidió la confirmación del Auto impugnado, en tanto el procedimiento se refiere exclusivamente a la pérdida de una subvención para contratar un profesor generalista, que no generó saldo deudor, y el recurso se refiere al reintegro de otras subvenciones recibidas por el Ayuntamiento que no son objeto de este procedimiento y que, en cualquier caso, no han sido individualizadas.

CUARTO.- Por Diligencia de Ordenación de 26 de noviembre de 2014, se acordó elevar los autos a esta Sala de Justicia y emplazar a las partes para comparecencia, personándose el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 1 de diciembre de 2014, y el Ayuntamiento de Alhama de Aragón, a través de escrito remitido por fax y firmado por el Letrado apoderado al efecto, Don Víctor Javier Ruiz-De Diego, de fecha 2 de enero de 2015, con entrada física en el Registro General del Tribunal de Cuentas el día 5 siguiente.

QUINTO.- Mediante Diligencia de Ordenación, de 13 de enero de 2015, la Secretaría de la Sala acordó abrir el correspondiente rollo de Sala con el número 1/15, y nombrar Ponente al Consejero, Excmo. Sr. Don José Manuel Suárez Robledano, a fin de preparar la pertinente resolución.

SEXTO.- Mediante Diligencia de 22 de enero de 2015, la Secretaría de la Sala procedió a remitir materialmente al Ponente los autos, compuestos de pieza del recurso de apelación y de la documentación que la acompañaba.

SÉPTIMO.- Por Providencia de 7 de abril de 2015, se acordó señalar para votación y fallo el día 10 de abril de 2015, fecha en que tuvo lugar el acto.

OCTAVO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales aplicables.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El órgano jurisdiccional competente para resolver el presente recurso de apelación es la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, 54.1b) y 56.4 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento.

SEGUNDO.- Planteado el debate en los términos expresados en los antecedentes de hecho segundo y tercero, el Auto impugnado apoya su declaración favorable a la no incoación de procedimiento de reintegro por alcance en dos razonamientos jurídicos: 1º.- Que tal decisión es la prevista normativamente cuando el resultado de las actuaciones previas no aporta indicios de responsabilidad

contable, y 2º.- Que el proceso contable se rige por el principio dispositivo, de forma que el órgano jurisdiccional no puede conocer y resolver más allá de las pretensiones procesales formuladas por las partes.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Alhama de Aragón se alza ahora contra dicha declaración, al entender que sí se ha dado perjuicio económico en sus arcas, no solo por la pérdida de subvenciones, sino por cuanto ha tenido que devolver cantidades debidas en dicho concepto de ayudas para atender el servicio de educación de personas adultas.

CUARTO.- Para resolver esta impugnación debemos partir de las previsiones contenidas en el art. 68.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, en cuyo inciso final se contempla la posibilidad de declarar la improcedencia de incoar juicio en aquellos casos, entre otros, en que, de la pieza separada o expediente administrativo resultara, de modo manifiesto e inequívoco, la inexistencia de caso alguno de responsabilidad contable, remitiendo, además, al régimen jurídico sobre inadmisión de los recursos en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa. Así, la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su artículo 51.4 prescribe: "El Juzgado o la Sala, antes de pronunciarse sobre la inadmisión del recurso, hará saber a las partes el motivo en que pudiera fundarse para que, en el plazo común de diez días, aleguen lo que estimen procedente y acompañen los documentos a que hubiera lugar".

Como ha puesto de manifiesto esta Sala, en Auto 13/2012, de 9 de mayo, similar trámite es concedido por los órganos de la jurisdicción contable, que, si consideran, a la vista del Acta de Liquidación Provisional, que nos encontramos ante un supuesto manifiesto de inexistencia de alcance en los fondos públicos, ordenan que las partes se pronuncien sobre la pertinencia de no incoación del procedimiento, siendo sólo dos los requisitos que deben respetarse para que el órgano jurisdiccional contable, con absoluta libertad de criterio declare, mediante Auto, la no incoación del procedimiento y el archivo de las actuaciones.

El Auto impugnado apoyó la declaración de improcedencia de incoación de juicio en las previsiones de los arts. 73.1 y 68.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, por cuanto el resultado de las Actuaciones Previas no aportó indicios de responsabilidad contable, así como en la sujeción del proceso al principio dispositivo, concurriendo ambos supuestos en los autos, ya que el Delegado Instructor concluyó en la inexistencia de responsabilidad contable, y el Ayuntamiento de Alhama de Aragón no se pronunció en plazo acerca de la incoación del proceso.

QUINTO.- No obstante, importa dejar sentado que los órganos con jurisdicción sobre el asunto (la Consejera de primera instancia y esta Sala en apelación), son los únicos competentes para decidir acerca de la incoación, o no, del procedimiento jurisdiccional, sin que aparezcan vinculados, ni por las peticiones de las partes procesales, ni, tampoco, por las conclusiones, previas y provisionales, obtenidas por el órgano instructor de las actuaciones previas nº 67/14. Basta recordar, en este sentido, el razonamiento contenido en el Auto de esta Sala nº 7/2013, de 7 de marzo, Fundamento Jurídico Quinto: "que la imputación de responsabilidad que se plasma en las resoluciones dictadas en fase de Actuaciones Previas tiene carácter presuntivo, por lo que las conclusiones que se plasman en el Acta de Liquidación Provisional pueden ser rebatidas en el posterior proceso jurisdiccional que se sustancie..."; asimismo, es esclarecedor el Auto 17/2013, de 24 de julio, Fundamento Jurídico Quinto, cuando razona: "el hecho de que el Delegado Instructor estime en su liquidación una presunta ausencia de alcance en los fondos públicos, no implica ni el archivo de las actuaciones, ni su sobreseimiento, ni la no incoación del proceso contable. Muy al contrario, concluidas las Actuaciones Previas, aunque sea Liquidación Provisional negativa, el procedimiento sigue su curso al pasar al Departamento de primera instancia en el que, en un ámbito de actuación estrictamente jurisdiccional y no administrativa, se decide, previa audiencia de las partes y con posible recurso ante esta Sala de Justicia, si el proceso debe continuar o debe archivers".

SEXTO.- Se discute por el Ayuntamiento de Alhama de Aragón la no incoación de procedimiento decretada en virtud de Auto de 13 de octubre de 2014, en tanto ha habido perjuicio económico en sus arcas, derivado de la incorrecta actuación del que fuera Alcalde municipal, Don J. A. D., consistente en la sucesiva contratación irregular de su esposa, Dª E. B. R., por lo que la Corporación habría tenido que devolver determinadas cantidades recibidas en concepto de subvenciones otorgadas por la Diputación Provincial de Zaragoza para atender el servicio de educación de personas adultas.

El argumento central y único del apelante consiste en afirmar que se produjo un perjuicio económico, no sólo por la pérdida de una subvención, sino por haber tenido que reintegrar el Ayuntamiento cantidades percibidas en concepto de subvención, al haber sido incumplidas las normas reguladoras de la misma. El Ministerio Fiscal ha sustentado su oposición en la inexistencia de saldo deudor derivado de la pérdida de la subvención objeto de la litis.

Así planteado el debate, hemos de decidir si concurren, o no, los elementos que permiten dictar una resolución denegatoria de la apertura de un proceso contable, que no son otros sino los enunciados en el art. 68.1, in fine, de la Ley 7/1988, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, es decir, si resultara "de modo manifiesto e inequívoco la inexistencia de caso alguno de responsabilidad contable". Para valorar si estamos ante alguno de estos casos, contamos con los antecedentes tramitados en las fases previas al proceso (Diligencias Preliminares nº A-6/14 y Actuaciones Previas nº 67/14), así como el rollo correspondiente al procedimiento de reintegro por alcance nº A-173/14, en que resultó dictado el Auto de 13 de octubre de 2014, objeto del recurso que ahora conocemos). Todo este material carece de naturaleza probatoria de los hechos, pues no se ha dado aún contienda jurisdiccional entre partes. Por ello, como señalara el Auto de esta Sala nº 13/2012, de 9 de mayo, Fundamento Jurídico 6º, nuestro conocimiento deberá

ceñirse a ponderar la pertinencia de abrir, o no, un procedimiento judicial (incoar, o no, proceso contable).

En este estado procesal, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Alhama de Aragón incumplió la normativa reguladora de las condiciones para la obtención de una subvención otorgada por la Diputación Provincial de Zaragoza con destino a la contratación de un profesor generalista para la educación permanente de personas adultas en esa localidad durante el curso 2011/2012 (contratación irregular sin proceso selectivo, vulnerando la normativa vigente). Tal incumplimiento provocó que la ayuda fuera revocada por la concedente, procediendo el Ayuntamiento a la devolución del anticipo recibido por importe de 3.291,23 € (anualidad 2011), y el abono de intereses de demora por importe de 168,68 €, lo que, asimismo, acarreó que no percibiera el importe de la anualidad 2012, por un importe de 2.147,92 €. Lo que hemos de resolver es si estos hechos son o no incardinables en las previsiones del artículo 68.1 in fine de la Ley 7/1988, de 5 de abril, relativas a la certera inexistencia de responsabilidad contable que permiten llegar a una declaración denegatoria de incoación de juicio contable.

Resumidamente, los hechos, aún no probados, han consistido en la contratación por el Ayuntamiento de Alhama de Aragón de una profesora generalista (Doña E. B. R.), a la sazón esposa del entonces Alcalde de la Corporación, (Don J. A. D.), con posible vulneración de la normativa vigente en materia de selección de personal, habida cuenta la inexistencia de proceso selectivo alguno reconocida por el propio Ayuntamiento y que sirvió para que la Diputación Provincial de Zaragoza revocara el reintegro de la subvención concedida al Consistorio.

Dicho Ayuntamiento habría resultado así beneficiario de la subvención señalada por un importe de 5.439,15 € cuyo destino era financiar, parcialmente, la referida actividad docente. El coste total de la actividad ascendía a 18.034,29 € (nóminas abonadas más Seguridad Social a cargo de la empresa-Ayuntamiento de Alhama de Aragón), y tales actividades debían realizarse en el curso 2011/12, entre el 01/09/2011 y el 30/06/2012, período en el que habían de ser contratados los profesores generalistas, a tenor de las normas reguladoras de la convocatoria, apartado 7.6.

También debe hacerse constar que la actividad se realizó de manera efectiva, a través de la contratación de la profesora a que venimos haciendo mención, a quien le fueron abonadas las correspondientes retribuciones (se formalizó mediante contrato de trabajo de duración determinada suscrito por las partes el 01/09/2011).

El incumplimiento relatado motivó la revocación que obligó a la Corporación a devolver el anticipo recibido por importe de 3.921,23 € (anualidad 2011), el abono de intereses de demora (168,68 €) y la no percepción del importe de 2.147,92 €, correspondiente a la anualidad 2012.

Las partes discrepan, en este estadio procesal previo al proceso, sobre la valoración y consecuencias jurídicas que deban derivarse de estos hechos, por una parte, el Ayuntamiento, al entender que hubo perjuicio económico que debe ser enjuiciado por esta Jurisdicción, al margen de lo que los órganos de orden penal deban resolver, y, por otra, el Ministerio Público, que se opone a la incoación de proceso contable, ante la inexistencia de saldo deudor, derivado de la repetida subvención.

El Auto impugnado, de 13 de octubre de 2014, declara la improcedencia de incoar proceso contable sobre las previsiones de los artículos 73, apt. 1º y 68.1, ambos de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, “de no incoación de juicio contable cuando el resultado de las Actuaciones Previas no aporte indicios de responsabilidad contable, razonado, asimismo, que el procedimiento de reintegro por alcance, y, en general, el proceso contable, se rige por el principio dispositivo, de forma que el órgano jurisdiccional ante el que se tramita no puede conocer y resolver más allá de las pretensiones formuladas por las partes”... (Fundamento de Derecho segundo del señalado Auto).

Debemos recordar el tenor y espíritu del artículo 68.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas,... “si de la pieza o expediente –en nuestro caso, de las actuaciones previas- resultara de modo manifiesto o inequívoco la inexistencia de caso alguno de responsabilidad contable,... se declarará no haber lugar a la incoación de juicio en los términos prevenidos para la inadmisión del recurso en el proceso contencioso-administrativo ordinario”.

Este precepto se refiere a aquellos casos en los que los hechos carezcan nítidamente de relevancia contable, es decir, que de ellos, no pueda deducirse, meridianamente, pretensión alguna de responsabilidad contable. Los adjetivos manifiesto e inequívoco, también plasmados en el art. 51.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para sustentar las resoluciones de inadmisión del recurso, no dejan espacio a interpretaciones sobre su significado que no sean “patente, claro, descubierto, que no admite duda o equivocación”; es decir, la ajenidad a cualquier supuesto del que pueda derivarse responsabilidad contable debería saltar a la vista, sin necesidad de interpretación alguna.

En el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, a cuyos términos remite la Ley 7/1988, la declaración de inadmisión del recurso procede, entre otros casos, cuando el mismo se hubiera interpuesto contra actividad no susceptible de impugnación, presentándose al órgano jurisdiccional contencioso-administrativo esta inidoneidad del objeto del recurso, de un modo inequívoco y manifiesto (caso de no tratarse de actuaciones de las Administraciones Públicas sujetas al Derecho Administrativo, que se sitúan fuera del ámbito de conocimiento de los órganos de dicho orden jurisdiccional (artículo 51.1.c) en relación al artículo 1.1 de la citada Ley 29/1988, de 13 de julio).

En nuestro ámbito jurisdiccional, procede en igual sentido, la no incoación del proceso contable, cuando la materia litigiosa objeto de las actuaciones, pieza o expediente, se sitúe, con claridad, extramuros del ámbito propio de conocimiento de nuestros órganos jurisdiccionales contables (Consejeros en primera instancia y esta Sala en vía de recurso). Pero, eso sí, tal ajenidad ha de ser observada a simple vista, de manera clara, sin titubeos, sin necesidad de hacer interpretación alguna o análisis más o menos exhaustivo de los hechos, que, por otro lado, no es factible legalmente realizar, habida cuenta la fase preliminar del procedimiento en que nos hallamos, en la que no puede valorarse en puridad material probatorio alguno, que no ha podido ser propuesto por las partes, (las conclusiones obtenidas por el órgano instructor sobre los hechos, a partir de su actividad instructora, por definición legal, tienen carácter previo, presunto y provisional, por lo que carecen de efecto jurídico vinculante alguno respecto a la ponderación que incumbe hacer, exclusivamente, a los órganos de la jurisdicción contable).

SÉPTIMO.- Debemos resolver ahora el recurso de apelación deducido por el Ayuntamiento de Alhama de Aragón, que, en efecto, no se pronunció en plazo acerca de la continuación, o no, del procedimiento, cuando le fue conferido trámite de alegaciones, mediante Diligencia de Ordenación, de fecha 5 de septiembre de 2014. Sin perjuicio de que pueda observarse esta mutación en la postura procesal del recurrente, hemos de ceñirnos a los razonamientos esgrimidos por el mismo en su escrito de recurso y a los que han sustentado la oposición del Ministerio Fiscal.

Ya han quedado razonados en el fundamento jurídico quinto la naturaleza provisional y efectos no vinculantes de las conclusiones obtenidas por los órganos instructores contables respecto de la solución que deba adoptarse posteriormente por los órganos jurisdiccionales contables acerca de la incoación, o no, de proceso contable. Esta Sala de Justicia, además, ha venido delimitando los contornos propios de la valoración que le corresponde hacer, ciñéndola al material no probatorio acopiado en las fases preprocesales (diligencias preliminares y actuaciones previas). Así, en Auto ya citado, 13/2012, de 9 de mayo, Fundamento Jurídico Quinto, se razonó “que no le incumbe valorar en este recurso, no puede hacerlo, material probatorio alguno, sino que debe ceñirse a ponderar la pertinencia de abrir o no un procedimiento judicial (incoar o no proceso contable). Deben excluirse del análisis de los hechos interpretaciones formalistas, excesivas o desproporcionadas que perjudiquen el principio “pro actione”. El Juez de lo contable ha de decidir sobre la no incoación con respeto al señalado principio, y sólo cuando los hechos no revistieran “de modo manifiesto e inequívoco” supuesto alguno de los que pueda entender nuestra jurisdicción. Esta decisión ex. art. 68.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, similar a la contemplada en el art. 46.2 de la misma, sobre archivo de las actuaciones, debe ser interpretada a la luz de la doctrina que esta Sala de Justicia ha venido reiterando (Autos de 7 de mayo de 2001, 5 de julio de 2004, 31 de marzo de 2008 y 9 de mayo de 2011). Este último estableció que sólo procede el archivo del procedimiento cuando los hechos no revistan los caracteres de alcance de manera manifiesta, es decir, patente, clara y descubierta, es decir, cuando los hechos denunciados, aunque resultaran probados por quienes poseen la legitimación activa, no podrían desembocar en una sentencia condenatoria de un órgano jurisdiccional contable.”

Tenemos que ponderar, por ello, si estamos, o no, ante un caso de segura inexistencia de responsabilidad contable. Según ha sido planteado el debate, los hechos, aún no probados, han sido valorados de forma contrapuesta por las partes: el Ayuntamiento de Alhama de Aragón observa un perjuicio económico evaluable derivado de la pérdida y devolución de la subvención a que se refiere la litis, en tanto el Ministerio Fiscal manifiesta que no se ha generado saldo deudor injustificado.

El Auto recurrido se ha inclinado por la solución favorable a la no incoación, con asiento en las previsiones legales que permiten tal declaración, en casos en que, como el presente, la fase instructora haya llegado a un pronunciamiento negativo de responsabilidad contable. Sin embargo, y sin prejuzgar las valoraciones y conclusiones a que llegó el Delegado Instructor en las actuaciones previas de procedimiento nº 67/14, ha de verse si verdaderamente nos hallamos ante un caso de la naturaleza indicada.

Así nos encontramos ante los siguientes hechos: devolución o reintegro del importe percibido de 3.291,23 € por el Ayuntamiento de Alhama de Aragón en concepto de subvención, año 2011, más los intereses de demora (168,68 €) y la no percepción del importe de la siguiente anualidad por importe de 2.147,92 €. Ello se produjo por la revocación de la señalada ayuda otorgada por la Diputación Provincial de Zaragoza, ante el incumplimiento por parte de dicha Corporación Local de las condiciones reguladoras de la subvención. Dicho incumplimiento, como ha quedado relatado, consistió en la irregular contratación, sin respeto de los cauces legalmente establecidos, de la persona que, en la época en que tuvieron lugar los hechos, era cónyuge del entonces Alcalde del Consistorio. La actividad a la que estaba destinada la subvención efectivamente se realizó, pero no en las condiciones y con sujeción al procedimiento legalmente establecido para la concesión, lo que motivó que el Ayuntamiento se viera obligado a devolver lo percibido, además de no recibir el anticipo correspondiente a la anualidad 2012, amén del abono de los intereses de demora.

Como decíamos, no debemos entrar a extraer consecuencias jurídicas definitivas a partir de las valoraciones y conclusiones a que el Delegado Instructor llegó tras la fase de instrucción contable. Sólo es menester constatar que dicho órgano resolvió la inexistencia de responsabilidad contable por alcance, después de dar por demostrado, previa y provisionalmente, que la actividad objeto de la subvención se realizó de manera efectiva, que la misma consistió en la impartición de educación permanente de adultos en el período 1 de septiembre de 2011 a 30 de junio de 2012, en que había sido contratada irregularmente la Sra. B. R., que la subvención fue revocada y el Ayuntamiento de Alhama de Aragón se vio compelido a devolver, abonar y no percibir determinadas cantidades por importe total de 5.607,83 €. De ello extrajo que, si bien se habría producido un perjuicio efectivo a la Hacienda municipal derivado de

una disminución de ingresos perfectamente cuantificada, los hechos consistentes en la revocación de la subvención y la consiguiente obligación del Ayuntamiento beneficiario de reintegrar los fondos percibidos, no pueden calificarse, como de presunto alcance, siguiendo el criterio de esta Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, de cuyas resoluciones cita la Sentencia nº 7/2010, de 15 de marzo, que se remite a un Auto de fecha 13 de marzo de 1987 (sintéticamente, esta doctrina apunta que no todo daño o quebranto patrimonial en los fondos públicos da lugar, necesariamente, al nacimiento de responsabilidad por alcance (lo que acontece en casos de disminución de ingresos por la participación en tributos del Estado por haber incumplido una Entidad local sus obligaciones sociales como empleador, donde no se apreció la existencia de un saldo deudor injustificado constitutivo de alcance).

En efecto, los hechos litigiosos valorados provisionalmente por el Delegado Instructor no contienen un pronunciamiento favorable a la no incoación de procedimiento, habida cuenta que no podemos apreciar, en este momento procesal, de modo inequívoco y manifiesto, la inexistencia de caso alguno de responsabilidad contable. Tal solución impediría que esta jurisdicción pudiera conocer, en el seno del correspondiente procedimiento jurisdiccional, tanto la realidad fáctica habida, como la valoración parcial que la misma ha merecido al Ayuntamiento de Alhama de Aragón y al Ministerio Público. Habrá de ponderarse entonces si los hechos, tal y como han aparecido descritos, se corresponden con la realidad acontecida en relación a la subvención discutida, y, una vez sustanciado el juicio, el órgano jurisdiccional contable podrá, en su caso, valorar, tras la prueba que pueda practicarse, la trascendencia jurídica que de los mismos pueda derivarse en el ámbito de nuestra jurisdicción contable. Resultaría extemporánea, por lo dicho, cualquier declaración hecha en este momento, a favor o en contra, de la persecución de responsabilidad contable, una vez visto que ésta no puede descartarse sin más (baste sólo señalar que se trata de interpretar y resolver si las cantidades devueltas, abonadas y no percibidas por el Ayuntamiento de Alhama de Aragón, al ser revocada una subvención por incumplimiento de las condiciones a que se sujetaba, dan, o no, lugar a un daño o perjuicio a los fondos públicos locales por pérdida de ingresos o mayores gastos de financiación de la actividad subvencionada, así como si ese eventual perjuicio económico puede propiciar, o no, la exigencia de responsabilidades contables en el seno del Consistorio, por haberse originado, o no, en las arcas públicas municipales un saldo deudor injustificado, constitutivo de alcance u otra posible infracción de las contempladas en el artículo 72 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, que también contempla la figura de la malversación de caudales o efectos públicos en el ámbito de la jurisdicción contable, así como en el artículo 177 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestara. Igualmente prematuro resultaría cualquier otro pronunciamiento relativo a la atribución subjetiva de posibles responsabilidades contables y/o sobre la intencionalidad de las conductas.

Por todo ello, resulta procedente, conforme al principio “pro actione” anteriormente mencionado, permitir a las partes la defensa de sus pretensiones, en el seno del correspondiente procedimiento jurisdiccional, cuya apertura se estima pertinente en aras de hacer efectivas las garantías contempladas en la Constitución y en el resto del ordenamiento, toda vez que en dicho proceso, los contendientes podrán argumentar e intentar probar sus pretensiones para obtener una resolución fundada en derecho acorde con la tutela judicial efectiva ex art. 24 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión, precisamente, de pronunciarse sobre la trascendencia aplicativa del repetido principio procesal “pro actione”, como garantía del derecho a la tutela judicial efectiva. Así, en sentencia de su Sala 1ª, nº 28/2009, de 26 de enero RTC/2009/28, F.J.2 razona: “Constituye doctrina consolidada de este Tribunal (por todas, SSTC 52/2007, de 12 de marzo [RTC 2007, 52], F2; 119/2008, de 13 de octubre [RTC 2008, 119, 119], F4) la relativa a que uno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE [RCL 1978, 2836]) es el derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto planteado oportunamente ante los órganos judiciales, si bien ese derecho queda igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonadamente, dicta una resolución de inadmisión. Dada la trascendencia que para la tutela judicial tienen estas decisiones de denegación de acceso a la jurisdicción, su control jurisdiccional ha de realizarse de forma especialmente intensa: más allá de la verificación de que no se trata de resoluciones arbitrarias, manifiestamente irrazonables o fruto de un error patente, tal control procede a través de los criterios que proporciona el principio “pro actione” entendido no “como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan”, sino como “la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican “ (STC 88/1997, de 5 de mayo [RTC 1997, 88] F.2).

En consecuencia, la existencia o inexistencia de caso alguno de responsabilidad contable habrá de sustanciarse y resolverse en el oportuno proceso jurisdiccional, en el que se enjuiciará la regularidad, o no, de los hechos relacionados con la subvención objeto de devolución por el Ayuntamiento de Alhama de Aragón, habida cuenta que los mismos no son incardinables en alguno de los supuestos de inexistencia patente, clara, manifiesta e inequívoca de responsabilidad contable.

OCTAVO.- Procede, por todo lo expuesto, y en virtud del referido principio “pro actione”, revocar el Auto de 13 de octubre de 2014.

NOVENO.- En cuanto a las costas, de acuerdo con el art. 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede efectuar un pronunciamiento expreso sobre las mismas, al haber prosperado la tesis del recurrente.

En atención a lo expuesto, y, vistos los preceptos citados y demás de particular y pertinente aplicación,

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DE JUSTICIA ACUERDA, POR MAYORÍA:

ESTIMAR el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Alhama de Aragón (Zaragoza), contra el Auto dictado por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, de fecha 13 de octubre de 2014, acordando la incoación del procedimiento jurisdiccional contable nº A-173/14. Sin costas.

Notifíquese a las partes, con la indicación de que contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de casación, en virtud de lo dispuesto el art. 81.2.3º de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.